



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de marzo de 2022

Auto No. 154

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00158-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	AMANDA SOFIA DORADO MESA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **21 de febrero de 2022**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. El pago en el proceso ejecutivo

En torno al pago cabe recordar: constituye un fenómeno sustancial, investido con la potencialidad de extinguir la obligación, siempre que se atempere a su extensión (Art. 1626, 1627 CC). Su regulación, en el Código General del Proceso previó múltiples oportunidades de control, a través de auto o de sentencia, según la parte o estadio en que fuere solicitado; el evento de la postulación a instancias del ejecutado, quedó contemplada en el artículo 461, con el siguiente tenor:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago** de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así, los incisos 2 al 5 reglan la postulación a instancias del ejecutado; aquí, el trámite de traslado y la valoración judicial sobre las pruebas y liquidaciones guarda fundamento en no ser el acreedor, quien impulsó la terminación del proceso. No ocurre igual con el supuesto del numeral 1º, reservado para el ejecutante, pues, la norma estatuyó para el memorial de su formulación, la conducencia de acreditar el pago la obligación; de allí que la labor del juez se restrinja a verificar: que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado.

2. Caso concreto

En el sub lite, la representación judicial del extremo ejecutante corrió con cargo a la abogada **LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ**, identificada con cédula No. **34.524.638** y TP **14.888**, en los términos indicados en el memorial de obrante en la página **6** del pdf. 01DemandaAnexos. Ello determinó en su respecto, el reconocimiento de personería adjetiva, en el auto de mandamiento ejecutivo No. **582** (pdf. 02AutoMandamientoEjecutivo).

En la carátula de presentación de la demanda, figura indicado como correo de la apoderada en cuestión, el siguiente: luz_eugeniarango@yahoo.com (pag. 4; pdf: 01DemandaAnexos); el memorial de terminación del proceso tiene como remitente, a la dirección de correo aquí mencionada, y, el memorial adjunto, figura suscrito por la abogada LUZ EUGENIA ARANGO PEREZ; se cita:

LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ, (...), obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, atentamente me permito solicitar a Usted la terminación del proceso ejecutivo que se tramita en su Despacho por ago total de la obligación, derivada de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Fundamento la solicitud en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante la RESOLUCION No. RDP 02139 del 0 de agosto del 2021, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP se ordenó dar cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 8 de febrero de 2018 y procedió a reliquidar la pensión de vejez de la señora AMANDA SOFIA DORADO MESA.”¹

De esta manera, verificado que el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación proviene del correo electrónico de la apoderada del extremo ejecutante, y, contiene los datos de identificación del proceso, en cuanto a radicado, accionante y accionado, y, nombre de la profesional del Derecho; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, conforme la solicitud obrante en los pdf. 37solicitud de terminación del proceso ejecutivo; 36EnvioSolicitudTERmнарProceso; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

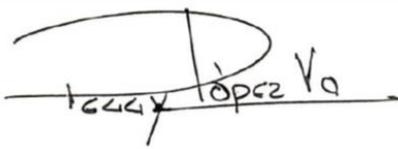
TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 17 DE HOY 10-03-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--

¹ PDF. 37solicitud de terminación del proceso ejecutivo; 36EnvioSolicitudTERmнарProceso



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No. 142

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00030-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHON JAIRO ORTIZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del CGP y Artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir, no se observa haber adjuntado memorial poder.

Igualmente, pese a detallar la entidad demandada, no se cumple con la designación del representante legal conforme el Inciso 1 del Artículo 159 del CPACA.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo requerido.

Se advierte, si el memorial poder se confiere por medios electrónicos, se deberán cumplir las exigencias del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 017
DE HOY: 10-03-2022
HORA: 8:00 A.M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No. 144

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00031-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente:

1.- En el sub lite, se argumenta la violación de normas y vulneración de derechos del demandante, durante y después de una actuación administrativa consistente en un concurso público de méritos, sin embargo, se debe formular la proposición jurídica completa, es decir, se deben acusar (aclarar o complementar las pretensiones) y se anexarán al expediente los actos administrativos que hayan puesto fin a dicha actuación, tales como el acto que conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico administrativo código 367 grado 4 en el municipio de Santa Rosa.

2.- Importa recordar las figuras procesales que rigen la intervención de sujetos no involucrados en el proceso judicial, bajo la connotación de partes procesales. La doctrina especializada del tratadista Hernán Fabio López Blanco, los clasificó para cuanto interesa a este caso, en los litisconsortes necesarios y los terceros con interés directo en el resultado del proceso.

Para garantizar la eficacia del interés en cuestión, y el ejercicio de los derechos de él derivados, la estructura del proceso judicial impone, desde la admisión de la demanda, el deber de analizar si existen personas con tal característica (num 3 art. 171).

Así pues, conforme el Decreto STP 100-70-2021-226 se nombra en periodo de prueba al señor WALTER OTOYA ORTÍZ y esa es la causa de la declaratoria de insubsistencia del demandante; ello, impone, como control a la regularidad del trámite, que se disponga su vinculación al curso del juicio, como tercero con interés directo, es por lo que dicha solicitud se deberá efectuar en la demanda, sin olvidar detallar el canal de comunicación digital o buzón de notificaciones electrónicas de esta persona.

4.- En el hecho 8 y en el capítulo VII de la demanda, se alega haber adelantado diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, sin embargo, en los anexos de la demanda no hay evidencia de ello, por tanto, se deberán aportar las piezas procesales pertinentes de conformidad con el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, concordado la Ley 1285 de 2009 y decreto reglamentario 1716 de 2009.

Se aclara, que sin los anteriores elementos no ha sido posible efectuar el análisis de caducidad de la acción, el despacho se reserva la obligación legal de efectuar este control en las oportunidades que establece el CPACA, inclusive al momento de estudiar la admisión.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co lo requerido, se entiende que la subsanación debe adelantarse integrando .

Se advierte, si el memorial poder se confiere por medios electrónicos, se deberán cumplir las exigencias del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>017</u> DE HOY: 10-03-2022 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No. 141

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00034-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ROBER YONIS AROCA INGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
VINCULADO:	YOLMA BORBOES OJEDA

Ref. Admite Demanda

El señor ROBER YONIS AROCA INGA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Importa recordar las figuras procesales que rigen la intervención de sujetos no involucrados en el proceso judicial, bajo la connotación de partes procesales. La doctrina especializada del tratadista Hernán Fabio López Blanco, los clasificó para cuanto interesa a este caso, en los litisconsortes necesarios y los terceros con interés directo en el resultado del proceso.

Para garantizar la eficacia del interés en cuestión, y el ejercicio de los derechos de él derivados, la estructura del proceso judicial impone, desde la admisión de la demanda, el deber de analizar si existen personas con tal característica (num 3 art. 171).

Así pues, conforme el Decreto 01185-03-2021 se nombra en periodo de prueba a YOLMA BORBOES OJEDA y esa es la causa de la declaratoria de insubsistencia del demandante; ello, impone, como control a la regularidad del trámite, que se disponga su vinculación al curso del juicio, como tercero con interés directo, es por lo que así se dispondrá, es importante detallar, que el canal digital de comunicación del vinculado, se encuentra detallado en el acto administrativo acusado.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

El expediente adolece de las constancias de notificación del Decreto 01185-03-2021 al demandante, sin este elemento no ha sido posible efectuar el análisis de caducidad de la acción, el despacho se reserva la obligación legal de efectuar este control en las oportunidades que establece el CPACA, inclusive al momento de fijar fecha y hora y/o de adelantar audiencia inicial, o de dictar sentencia, desde ahora, se requerirá tanto a la parte demandante como demandada, anexe tales pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ROBER YONIS AROCA INGA**, identificado con C.C No. 4.736.325 expedida en Balboa (Cauca), en contra del **Departamento del Cauca**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero con interés directo en las presentes diligencias, a **YOLMA BORBOES OJEDA**, con C.C. No. 34.326.261, docente de aula del nivel y/o área de filosofía en la I.E. La Planada del municipio de Balboa.

Para cumplimiento de la anterior disposición, por la Secretaría y/o Citaduría del Juzgado, realizar la notificación personal de esta providencia, suministrando el enlace de ingreso al expediente virtual contentivo del proceso de la referencia, al sujeto vinculado.

La notificación del vinculado, deberá surtirse de conformidad **con el artículo 291 del CGP**, conforme información contenida en el acto administrativo demandado: **Carrera 4 No. 15-110 B/ Bellavista municipio de Mercaderes (Cauca), teléfono celular 311 585 6619, correo electrónico yola.1683@gmail.com.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO: Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Igualmente, DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXO: REQUIERASE a la parte demandante y a la parte demandada, la primera en un término judicial de 30 días, y la segunda en el término de traslado de la demanda, para que anexas pruebas de la notificación personal al demandante del Decreto 01185-03-2021 fechado 12 de marzo de 2021, expedido por Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: **abogados@accionlegal.com.co; afqviveros@gmail.com.**

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con T.P. Nro. 252.514 del CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.017__ DE HOY: <u>10-03-2022</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No 143

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00037-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI y otros.
DEMANDADO:	Departamento del Cauca, Municipio de Timbiquí.

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales:

1: No dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

"ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

2: Hay ausencia de documento idóneo que acredite la condición con que el actor se presenta al proceso y de su existencia y representación, puntualmente es el caso de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI

(COOPSERPTIM), de quien en la demanda se informa anexar la documentación pertinente, sin embargo, no se encuentra en sus anexos.

3: En la demanda, como pruebas documentales se detalla anexar las siguientes:

A. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las siguientes con objeto de acreditar los hechos de esta demanda:

1. Certificado de existencia y representación, con objeto de acreditar el objeto social de la entidad que represento y el tiempo desde el que fue constituido. (FOLIO 43)
2. Certificado de afiliación como cooperado del señor ROBINSON OCORÒ ALEGRIA (FOLIO 54)
3. Estatutos de COOPSERTIM con objeto de acreditar su estructura, objeto social y forma de funcionamiento, así como que la entidad está conformada por la misma comunidad. (FOLIO 61)
4. Listado de suscriptores para el servicio de alcantarillado, aseo y acueducto con objeto de acreditar el número de suscriptores a quienes se prestaba el servicio. (FOLIO 67)
5. Certificado suscrito por la representante legal YOLIMA GOMEZ HERRERA con objeto de acreditar los lugares donde se hace la prestación del servicio. (FOLIO 117)
6. Certificado del 22 de abril de 2016 suscrito por el señor ROMULO ANTONIO GRANJA, secretario planeación e infraestructura del municipio de Timbiquí, con objeto de acreditar la prestación de los servicios públicos por parte de mi cliente al municipio de Timbiquí a petición del municipio desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 22 de abril de 2016. (FOLIO 118)
7. Certificado del 22 de abril de 2016, suscrito por Romulo Antonio Granja secretario de planeación e infraestructura del Municipio de Timbiquí, con objeto de probar la prestación de los servicios públicos en el mes de diciembre de 2015. (FOLIO 119)
8. Certificado del 22 de abril de 2016, suscrito por Romulo Antonio Granja secretario de planeación e infraestructura del Municipio de Timbiquí, con objeto de acreditar la prestación de los servicios en febrero de 2016. (FOLIO 120)
9. Certificado del 22 de abril de 2016, suscrito por Romulo Antonio Granja secretario de planeación e infraestructura del Municipio de Timbiquí, con objeto de probar la prestación de los servicios públicos en marzo de 2016. (FOLIO 121)
10. Certificado del 22 de abril de 2016, suscrito por Romulo Antonio Granja, secretario de planeación e infraestructura del Municipio de Timbiquí con objeto de probar los lugares donde mi cliente hacia la prestación de los servicios públicos. (FOLIO 122)
11. Certificado del 22 de abril de 2016, suscrito por Romulo Antonio Granja, secretario de planeación e infraestructura del Municipio de Timbiquí, con objeto de probar la prestación de los servicios públicos en enero de 2016. (FOLIO 123)

12. Certificado del coordinador de proyectos del municipio de Timbiqui JORGE ELIECER GARCES, de fecha 1 de septiembre de 2016, con objeto de probar la prestación de los servicios públicos en agosto de 2016. (FOLIO 124)
13. Contrato concesión 01 de mayo de 2009 suscrito por el termino de 8 meses, con objeto de probar el vínculo contractual con el municipio de Timbiqui. (FOLIO 125)
14. Resolución número 233 del 8 de septiembre de 2008 por el que se adjudica contrato de concesión, con objeto de probar el vínculo contractual con el municipio de Timbiqui. (FOLIO 133)
15. 3 constancias suscritas por el secretario de planeación de Timbiqui del 4 de septiembre de 2008, con objeto de probar el vínculo contractual y proceso de contratación de mi poderdante. (FOLIO 135, 316, 137)
16. Pliego de condiciones proyecto 1, con objeto de probar el proceso de contratación que surtió el municipio para contratar a mi poderdante. (FOLIO 138)

17. Acta número 02 del 28 de agosto de 2008, con objeto de acreditar la decisión de la Cooperativa de contratar con el municipio. (FOLIO 155)
18. Carta de presentación "anexo 1", con objeto de acreditar el proceso que se surtió para la contratación de la cooperativa con el municipio para prestar el servicio público. (FOLIO 157)
19. Convenio interadministrativo no 244 30 julio de 2010, con objeto de acreditar la posición que el municipio tuvo frente a la prestación de los servicios por parte de mi representados. (FOLIO 160)
20. Comprobante de egreso de fecha 14 de diciembre de 2011 por valor de \$8.735.000 con objeto de probar la posición que el municipio tuvo frente a la prestación de los servicios por parte de mi representados. (FOLIO 165)
21. Contrato concesión c730 del 1 abril de 2012 por el termino de 1 año, con objeto de acreditar que mi poderdante se le adjudicó por parte del municipio la administración y operación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Timbiqui. (FOLIO 166)
22. Convenio 001 del 3 de abril de 2012, con objeto de acreditar que el municipio durante la relación jurídica hizo contratos para pago de subsidios. (FOLIO 176)
23. Convenio 001 del 1 abril de 2013, con objeto de acreditar que el municipio durante la relación jurídica hizo contratos para pago de subsidios. (FOLIO 183)
24. Documento dirigido a Jesús Vente Hernández (miembro del concejo municipal) de fecha 7 de julio de 2015 con objeto de probar que mi representado hizo proyección de subsidios para la vigencia 2016. (FOLIO 191)
25. Documento del 7 de julio de 2015 dirigido a JOSE VICTOR AMU SINISTERRA con objeto de acreditar que mi poderdante hizo en debida forma la proyección de subsidios para la vigencia 2016 (FOLIO 192)

26. Decreto 1415 de junio de 2016 por el cual se incorporan recursos al sistema general de participaciones para la vigencia 2016, con objeto de probar que el municipio hizo las apropiaciones presupuestales para el pago de los subsidios de la referida vigencia. (FOLIO 195)
27. Comprobante de egreso numero 9417 con objeto de acreditar la destinación de recursos para el cumplimiento del convenio de transferencia de subsidios por parte del municipio. (FOLIO 198)
28. Acuerdo número 019 del 26 de noviembre de 2015, con objeto de acreditar que el municipio determinó en su presupuesto recursos para pago de subsidios de la vigencia 2016. (FOLIO 199)
29. Acuerdo número 022 de 2015, con objeto de acreditar que mi poderdante hizo la proyección de subsidios acorde a lo estipulado por el concejo municipal. (FOLIO 210)
30. Cuenta de cobro del 30 marzo de 2016 con objeto de acreditar que mi poderdante hizo cobro al municipio de subsidios del mes de marzo 2016 y acreditar el valor generado. (FOLIO 213)
31. Cuenta de cobro del 30 abril de 2016 con objeto de acreditar que mi poderdante hizo cobro al municipio de subsidios del mes de diciembre de 2015 y acreditar el valor generado. (FOLIO 214)
32. Oficio 0389 del 17 de mayo de 2016 dirigido a Yolima Gómez gerente cooperativa de Servicios Públicos, con objeto de acreditar la descertificación del municipio y el empalme realizado entre las dos entidades territoriales, así como los compromisos adquiridos. (FOLIO 215)
33. Certificado de disponibilidad presupuestal del 31 de diciembre de 2016 con objeto de acreditar que el municipio tenía disponibilidad de recursos económicos para el pago de subsidios de la vigencia 2016. (FOLIO 217)
34. Certificado del 12 de junio de 2016 con objeto de acreditar las tarifas aplicadas por mi representado en el reconocimiento de servicios públicos. (FOLIO 218)
35. Cuenta de cobro del 11 de julio de 2016 con objeto de acreditar el cobro de subsidios mes de junio de 2016 por parte de mi poderdante al municipio. (FOLIO 219)
36. Contrato 1275 de 2016 con objeto de acreditar el convenio celebrado entre la Gobernación del Cauca y mi poderdante para la transferencia de subsidios. (FOLIO 220)
37. Certificado de disponibilidad presupuestal para el contrato 1275 de 2016, con objeto de acreditar la disponibilidad presupuestal del municipio. (FOLIO 228)
38. Acta de inicio de contrato 1275 de 2016 para acreditar que el mismo se ejecutó. (FOLIO 229)
39. Cuenta de cobro del 29 de agosto de 2016 con objeto de acreditar el valor que se generó por subsidios en agosto de 2016 y que se hizo el cobro respectivo. (FOLIO 230)
40. Acta reunión de empalme del 29 de septiembre de 2016, con objeto de acreditar la descertificación del municipio de timbiqui, que se comunicó al municipio su obligación de apropiar recursos para garantizar los subsidios hasta diciembre de 2016, el valor pagado por subsidios y los recursos entregados al municipio por parte del departamento para garantizar el derecho a subsidios. (FOLIO 231)

41. Exposición de motivos de octubre de 2016, con objeto de acreditar el hecho de la descertificación del municipio, el pago parcial de subsidios por la vigencia 2016 y la apropiación presupuestal para cumplir parcialmente las obligaciones del 2016 (FOLIO 234)
42. Acuerdo de Adición de fecha octubre de 2016, con objeto de acreditar que el municipio apropio recursos para cumplir las obligaciones a su cargo en lo que corresponde a subsidios para la vigencia 2016. (FOLIO 237)
43. Petición 18 de noviembre de 2016 dirigido a cielo Pérez solano, secretaria de infraestructura, donde se solicita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la reunión de empalme, con objeto de acreditar el conocimiento de la administración de los compromisos adquiridos. (FOLIO 240)
44. Traslado por competencia del 9 de diciembre de 2016 realizado por la Gobernación del Cauca al Municipio, con objeto de acreditar que el departamento requirió el pago de la totalidad de subsidios para la vigencia 2016. (FOLIO 244)
45. Comprobante de egreso 14 de diciembre de 2016, con objeto de acreditar el pago parcial de subsidios por parte del municipio. (FOLIO 249)
46. Facturas de servicio de acueducto, con objeto de acreditar el valor de subsidios reconocido a los suscriptores para la vigencia 2016. (FOLIO 250)
47. Cuenta de cobro del 13 de febrero de 2017 con objeto de acreditar el monto y cobro de subsidios de septiembre de 2016. (FOLIO 259)
48. Cuenta de cobro del 13 de febrero de 2017, con objeto de acreditar el monto y cobro de subsidios de octubre de 2016 (FOLIO 260)
49. Cuenta de cobro del 13 de febrero de 2017, con objeto de acreditar el monto y cobro de subsidios de noviembre 2016. (FOLIO 261)
50. Cuenta de cobro del 13 de febrero de 2017, con objeto de acreditar el monto y cobro de subsidios del mes de diciembre de 2016. (FOLIO 262)
51. Convenio c082 del 1 junio 2017 con objeto de acreditar que el municipio para la vigencia 2017 celebró un nuevo convenio para pago de subsidios. (FOLIO 263)
52. Convenio c 048 24 enero 2018 con objeto de acreditar que el municipio para la vigencia 2018 celebró un nuevo convenio para pago de subsidios. (FOLIO 269)
53. Cuenta de cobro del 16 de noviembre de 2018 con objeto de acreditar el monto y valor de subsidios cobrado por la vigencia de agosto de 2016. (FOLIO 275)
54. Cuenta de cobro del 16 de noviembre de 2018 con objeto de acreditar el monto y valor cobrado por subsidios de septiembre de 2016. (FOLIO 276)
55. Cuenta de cobro del 16 de noviembre de 2018 con objeto de acreditar el monto y valor cobrado de subsidios de la vigencia octubre de 2016. (FOLIO 277)

56. Cuenta de cobro del 16 de noviembre de 2018 con objeto de acreditar el monto y valor cobrado de subsidios por la vigencia noviembre de 2016. (FOLIO 278)
57. Cuenta de cobro del 16 de noviembre de 2018 con objeto de acreditar el monto y valor cobrado por la vigencia diciembre de 2016 folio. (FOLIO 279)
58. Convenio c 011 del 2 enero de 2019, con objeto de acreditar la prestación de servicios de mi poderdante para esa vigencia y el compromiso y reconocimiento de la labor que cumplía mi poderdante. (FOLIO 279)
59. Convenio c 011 del 07 enero de 2019 con objeto de acreditar la materialización de acuerdo para pago de subsidios. (FOLIO 280)
60. Oficio del 19 de marzo de 2019 dirigido a Gonzalo Alberto Torres Zalasar, con objeto de acreditar la descertificación del municipio de Timbiquí, las apropiaciones realizadas, los pagos hechos por concepto de subsidios, el empalme, los compromisos adquiridos por el municipio con la comunidad de Timbiquí en lo que respecta a pago de subsidios. (FOLIO 291)
61. Oficio recibido el 5 de abril de 2019 dirigido a Gonzalo Alberto Torrez, con objeto de acreditar que el municipio de Timbiquí se negó a realizar el pago de subsidios. (FOLIO 295)
62. Respuesta dada a INGRID YESENIA RIVERA ÑAÑEZ de fecha 17 de julio de 2019 CON SUS ANEXOS), con objeto de acreditar la descertificación del municipio de Timbiquí. (FOLIO 297)
63. Cuenta de cobro 29 de julio de 2019, con objeto de acreditar el cobro del mes de julio de 2019. (FOLIO 301)
64. Certificado de disponibilidad presupuestal de la vigencia fiscal 2019, con objeto de acreditar que el municipio adeuda estos recursos. (FOLIO 302)
65. Registro presupuestal número 578, con objeto de acreditar la apropiación de recursos del municipio para la vigencia 2019. (FOLIO 303)
66. Resolución 540 de 2019 con objeto de acreditar el pago de subsidios realizados para el año 2019 y que mi poderdante prestaba sus servicios para el municipio en la operación de los servicios públicos. (FOLIO 306)
67. Sentencia del 13 de agosto de 2019 con objeto de acreditar que mi poderdante no tenía a su cargo el manejo del botadero de basura a cielo abierto, y que el mismo estaba bajo el control del municipio de Timbiquí. (FOLIO 311)
68. Certificado revisor fiscal de deficiencias. De fecha 18 de febrero de 2022, con objeto de acreditar el no pago de la totalidad de subsidios de la vigencia 2016 y los perjuicios causados. (FOLIO 328)
69. Certificado 3 de septiembre de 2019 con objeto de acreditar los perjuicios causados a mi poderdante. (FOLIO 329)
70. Certificado 3 de septiembre de 2019 con objeto de acreditar los perjuicios causados a mi poderdante. (FOLIO 230)

71. Certificado 3 de septiembre de 2019 con objeto de acreditar que los suscriptores de Timbiquí no contaban con micro medición. (FOLIO 331)
72. Convocatoria realizada por la procuraduría General de la Nación, en la que se realizó comité de verificación. (FOLIO 332)
73. Cuenta de cobro del 29 de agosto de 2019 con objeto de acreditar el cobro de subsidios para la vigencia agosto de 2019. (FOLIO 333)
74. Resolución 576 de 30 agosto 2019 para acreditar la relación jurídica de la cooperativa co el municipio y que el municipio continuaba aprobando la prestación del servicio por parte de mi cliente. (FOLIO 334)
75. Registro presupuestal 666 con objeto de acreditar la disponibilidad presupuestal. (FOLIO 339)
76. Concepto general de pago y comprobante de egreso del 3 de septiembre de 2019 (FOLIO 340)
77. Certificado de disponibilidad presupuestal, con objeto de acreditar la apropiación de recursos por parte del municipio de Timbiquí para la vigencia 2019. (FOLIO 342)
78. Resolución 618 de 2019 y certificado de disponibilidad presupuestal con objeto de acreditar pago parcial de subsidios. (FOLIO 344)
79. Cuenta de cobro del 27 de septiembre de 2019 con objeto de acreditar cobro de subsidios de septiembre de 2019. (FOLIO 350)
80. Registro presupuestal 717 para acreditar las apropiaciones presupuestales disponibles para el pago de subsidios. (FOLIO 351)
81. Comprobante de egreso numero 4828 para acreditar pago parcial de subsidios. (FOLIO 353)
82. Resolución 807 de 2019 para acreditar pago parcial de subsidios de la vigencia 2019. (FOLIO 354)
83. Comunicación de terminación de contrato de operación, (y guía de envío 9102471590) con objeto de acreditar la terminación del vínculo entre el Municipio de Timbiquí y mi poderdante sin cumplimiento de requisitos formales. (FOLIO 359)
84. Oficio del 12 de febrero de 2020 a través del cual solicita entrega de infraestructura, con objeto de acreditar la terminación del vínculo entre el municipio de Timbiquí y mi poderdante sin cumplimiento de requisitos formales. (FOLIO 360)
85. 18 oficios con objeto de acreditar la toma de posesión del acueducto y la terminación del vínculo sin cumplimiento de requisitos formales comunicaciones hechas a suscriptores con ocasión de toma de posesión (FOLIO 362)
86. Petición de enero de 2020 dirigido a la alcaldesa Neyla Yadira Amu, con objeto de acreditar la toma de posesión del acueducto. (FOLIO 380)
87. Contratos laborales, con objeto de acreditar la conformación de la planta de personal. (FOLIO 396)

88. 4 facturas con objeto de acreditar los perjuicios causados a mi poderdante. (factura 36, factura 40, factura 41, factura 38 de SERVIQUIMICOS SAN MARCOS SAS) (FOLIO 427)
89. Peticiones quejas y recursos presentados por los suscriptores ante la toma de posesión de la infraestructura y la prestación del servicio. (FOLIO 432)
90. 2 respuestas de CRA para acreditar queja presentada ante la entidad y actuaciones adelantadas por la misma. (FOLIO 438)
91. Respuesta superservicios del 5 feb 2020 con objeto de acreditar la queja presentada ante la entidad y las actuaciones adelantadas por la misma. (FOLIO 440)
92. Respuesta superservicios del 30 jun 2020 con objeto de acreditar la queja presentada ante la entidad y las actuaciones adelantadas por la misma. (FOLIO 443)
93. Certificado del 30 de abril de 2020 dirigido a los superservicios para acreditar que la cooperativa para el 2020 ya no estaba prestando los servicios públicos.
94. Certificado de pago de subsidios de la vigencia 2019 con objeto de acreditar el no pago de subsidios. (FOLIO 445)
95. Cuenta de cobro dirigido a la cooperativa, con objeto de acreditar los perjuicios causados a mi poderdante y las deudas que quedaron a su cargo debido al no pago de subsidios. (FOLIO 449)
96. 2 facturas de inversiones con objeto de acreditar los perjuicios causados por la toma de posesión del acueducto. (FOLIO 450)
97. Conformación de Planta de personal Cooperativa de servicios de Timbiquí. (FOLIO 456)
98. Certificados de trabajadores, con objeto de acreditar la preparación de la planta de personal de mi poderdante. (FOLIO 458)
99. Informe mesa de trabajo virtual, con objeto de acreditar las gestiones realizadas por la Procuraduría General de la Nación ante la toma de posesión. (FOLIO 462)
100. Sentencia de tutela 008 del 11 de febrero de 2020, con objeto de acreditar que dicha acción se estableció como improcedente por subsidiariedad. (FOLIO 466)
101. Sentencia 24 de marzo de 2020 que resuelve recurso de apelación a sentencia de tutela 008 del 11 de febrero de 2020, con objeto de acreditar que dicha acción se estableció como improcedente por subsidiariedad. (FOLIO 485)
102. Certificado pago parcial de subsidios vigencia 2016, con objeto de acreditar el valor insoluto de los subsidios de la vigencia 2016. (FOLIO 495)
103. Certificado de tesorería del departamento del cauca, de entrega de dinero al municipio para pago parcial de subsidios vigencia 2016, con objeto de acreditar el valor insoluto de los subsidios de la vigencia 2016. (FOLIO 496)

104. Requerimiento superservicios para cancelar registro único de prestadores, con objeto de acreditar, que la intervención causó perjuicios a mi cliente, también que mi cliente no tiene la prestación de los servicios públicos. (FOLIO 497)
105. Respuesta Contraloría General de la Nación a queja presentada código 2020EE0085008, con objeto de acreditar gestiones tendientes proteger el patrimonio y el uso de los recursos públicos. (FOLIO 498)
106. Respuesta Contraloría General de la Nación a queja presentada código 2021EE0064514, con objeto de acreditar que la entidad de control no había adelantado gestiones tendientes a hacer cumplir el uso de los recursos públicos, y se debió acudir a acción de tutela. (FOLIO 500)
107. Respuesta de la Contraloría General de la Nación radicado 2021EE0170632 con objeto de acreditar que la contraloría encontró que El municipio no ha pagado los subsidios a que hace referencia esta demanda, envía el asunto al grupo de responsabilidad fiscal y compulsas copias a la procuraduría. (FOLIO 615)
108. Admisión de recurso de apelación a la sentencia 212 del 25 de noviembre de 2021 con objeto de acreditar que el proceso de acción popular sigue vigente. (FOLIO 514)
109. Sentencia número 212 del 25 de noviembre de 2021 con objeto de acreditar la decisión tomada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO de Popayán en sede de Acción Popular. (FOLIO 503).
110. Notificación de la Contraloría General de la República con serial 2021EE0170632 con objeto de acreditar que se realiza a la actualidad investigación disciplinaria y fiscal por parte de la Contraloría y la Procuraduría (FOLIO 515).
111. Facturación vigencia 2019, con objeto de probar el monto de facturación de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo del que se apoderó el municipio de Timbiquí. (FOLIO 518 a 7921).
112. Constancia de no conciliación expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I para asuntos administrativos. (folio 7922 a 7923).

De los 2.276 folios revisados, en único archivo presentado como anexo, solo se encuentran recibos de servicios públicos de diferentes periodos y constancia de conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán.

Los demás documentos aducidos como pruebas, y aquí expresamente detallados, no se encuentran anexados al expediente.

3: No se encuentra anexado el memorial poder, se recuerda este deberá cumplir los parámetros del CGP o del decreto 806 del 2020, según el caso, es decir, si es presentado personalmente ante Notario o se efectúa por medios electrónicos.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 017 DE HOY: 10-03-2022 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No. 150

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00156-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	SEBASTIAN SERNA DAZA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre la solicitud de corrección formulada por la representación judicial del extremo actor; **SE CONSIDERA:**

i) La solicitud de corrección¹.

Indicó, en el numeral 1º del Auto No. **932** del 26 de octubre de 2021, se indicó como entidad destinada al cumplimiento de la medida cautelar decretada, a la Fiduprevisora S.A.; cuando, lo correcto resultaba en el señalamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo dinero es administrado por la FIDUPREVISORA S.A. De tal manera, debe disponerse su corrección.

ii) La corrección de sentencias.

Vista la trascendencia de la administración de justicia, el régimen adjetivo previó en la aclaración, corrección y adición de las providencias, los mecanismos pertinentes a garantizar que sus decisiones: **i)** aborden todos los puntos de derecho planteados; **ii)** no contengan yerros; y, **iii)** sean claras, conforme lo debatido². Sobre la figura de la corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo **primero** es resaltar que procede sobre sentencias y autos; **segundo**, para la impulsión de una corrección, a instancias de parte, no operan términos perentorios, pues no consagra un plazo; y, **tercero**, aplica para errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteraciones de aquellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia³, o influyan en ella⁴.

¹ Pdf: 33SolicitudAudienciayCorrecciónActa

² art. 285-287 CGP

³ Ver entre muchas otras, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, D.C., auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01281-01(13598)

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

Frente a la procedencia del mecanismo procesal en referencia, cabe agregar, depende de que el pronunciamiento de corrección sobre el auto o la sentencia tenga la virtualidad de incidir en la tutela efectiva del derecho materia de declaración judicial; pues en caso contrario, esto es, en eventos de yerros superfluos, se torna en inane el pronunciamiento de corrección.

iii) Caso concreto.

Atendiendo los términos de la solicitud, verifica el Despacho: En el aparte numeral 1º del Auto No. **932** del 26 de octubre de 2021, se ordenó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tenga como titular la Fiduprevisora S.A identificada con el Nit 860525148-5. No obstante, la acción está dirigida contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduprevisora S.A identificada con el Nit 860525148-5.

Luego, acontecida la imprecisión contenida en el Auto que decretó la medida cautelar, en cuanto a que no se dirigió frente a la entidad accionada en el proceso, figura contenida en la parte resolutive de la providencia, para efectividad del mismo, el Despacho anuncia acceder a la solicitud, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR numeral 1º del Auto No. **932** del 26 de octubre de 2021, contentivo de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, por error de digitación en la indicación del nombre de la entidad accionada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos, advertir para el numeral 1º del Auto No. 932 del 26 de octubre de 2021, relativo del decreto de la medida cautelar de retención y embargos de dinero, quedará así:

Conforme a lo expuesto, SE DISPONE:

Primero-. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., identificada con el NIT 860525148-5, en cuentas abiertas a nombre de dicho fondo en las siguientes entidades bancarias Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, limitado a la suma de \$478.855.068.

Segundo-. ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida solo recae sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo (artículo 594 del C.G.P.).

Tercero-. COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.).

Librar los oficios correspondientes

TERCERO: Los demás numerales, el Auto quedará en el mismo texto.

CUARTO: Librar nuevos oficios que consignen lo corregido en esta providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia, como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso; pero, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, dadas las restricciones derivadas de la existencia y propagación del virus COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 17
DE HOY 09-03-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2022-00011-00
DEMANDANTE: ALIRIO GOMEZ GALINDEZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 140
INTERLOCUTORIO

Ref. Admite Demanda

El señor ALIRIO GOMEZ GALINDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.629.670, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA; para que se declare la nulidad del oficio de fecha 17 de octubre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los que consideró tener derecho en virtud de la configuración de contrato realidad, al prestar sus servicios como docente para los años 1993 a 2002

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; en la misma obra constancia de la remisión simultánea de la demanda al ente municipal en fecha 21 de enero de 2022, por lo que se procede a su admisión, y ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Ahora, y teniendo de presente el deber de las partes en materia de pruebas, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **ALIRIO GOMEZ GALINDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.629.670**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA**, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2022-00011-00
DEMANDANTE: ALIRIO GOMEZ GALINDEZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Surtida la notificación personal a la entidad demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Transcurridos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la Entidad **DEBERÁ** incluir **la dirección electrónica** y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer; así como también allegará COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contenido de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com

SEXTO RECONOCER personería para actuar al Doctor. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. No. 1.1130.595.996, y portador de la T.P. No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido obrante a pagina 11 a 13 del Pdf No. 02DemandaAnexos del expediente digital.

NOVENO: REQUERIR al Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, para que dé cumplimiento al numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de solicitar a las entidades y/o autoridades enlistadas en el en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 017
DE HOY: 10 DE MARZO DE 2022
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2022-00014-00
DEMANDANTE: GONZALO RIVERA SALAZAR
DEMANDADO HOSPITAL FRNACISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
AUTO No. 145
INTERLOCUTORIO

Ref. Avoca Conocimiento e Inadmite Demanda

El señor GONZALO RIVERA SALAZAR, Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.491.155, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el HOSPITAL FRNACISCO DE PAULA SANTANDER; para obtener el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a los que consideró tener derecho en virtud de la configuración de contrato realidad, al prestar sus servicios como auxiliar administrativo de almacén, compras y suministros de la entidad demandada durante el periodo del 1 de febrero de 2001 al 31 de octubre de 2020

La demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, quien, en providencia del 14 de enero de 2022, declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente ante los Juzgados Administrativos de Popayán para su reparto, siendo asignado a este Despacho Judicial previo reparto efectuado por la oficina Judicial en fecha 25 de enero de 2022.

Revisado el expediente y tal como lo indicó el Juez Civil, se observa la concurrencia de los criterios orgánico y funcional, este ultimo referente a la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al cargo o empleo que ostento el demandante, esto es el de Auxiliar Administrativo, la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el Despacho considera pertinente Acocar el conocimiento del asunto y proceder a darle trámite al mismo, siendo así en este momento resolver sobre su admisión o inadmisión .

Se tiene del escrito de demanda que está dirigida como demanda laboral ante Juzgado Civil Circuito y/o Laboral, por lo que carece de los requisitos exigidos en los artículos 138¹, 161 a 164 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por tal

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2022-00014-00
DEMANDANTE: GONZALO RIVERA SALAZAR
DEMANDADO HOSPITAL FRNACISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivo la parte demandante deberá adecuar la demanda en cumplimiento de las disposiciones mencionadas, referente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*.

Se conmina al demandante para que allegue el archivo digital del escrito de subsanación al correo electrónico único del Juzgado j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, formato PDF, a fin de evitar la alteración de la información allí contenida.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 017
DE HOY: 10 DE MARZO DE 2022
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2022-00017-00
DEMANDANTE: RODRIGO JESUS PERDOMO POSADA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
AUTO No. 146
INTERLOCUTORIO

Ref. Inadmite Demanda

El señor RODRIGO JESUS PERDOMO POSADA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.612.618, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, la revisada la misma encuentra el Despacho que la misma adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Del Traslado de la demanda a las partes, como carga procesal.**

Radicada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, se tiene dentro del presente asunto que no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sujeto procesal que cuentan con correos electrónicos exclusivos para notificaciones judiciales y que fue debidamente indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se debe precisar, que esta exigencia se encuentra actualmente regulada por la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 35, por el cual se modificó el numeral 7 y se adiciono un numeral al artículo 162 de C.P.A.C.A, dispuso:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

en vista de lo anterior, se deberá acreditar por la parte actora la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 DE HOY: 10 DE MARZO DE 2022 HORA: 8:00 a.m. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2022-00018-00
DEMANDANTE: GERARDO I. LOPEZ FERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 147
INTERLOCUTORIO

Ref. Inadmite Demanda

El señor GERARDO I. LOPEZ FERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.158, Portador de la T.P. No. 151 965 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor SEBASTIAN LOPEZ BELALCAZAR, formuló demanda de REPARACION DIRECTA, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, la revisada la misma encuentra el Despacho que la misma adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- Del Traslado de la demanda a las partes, como carga procesal.

Radicada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, se tiene dentro del presente asunto que no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sujeto procesal que cuentan con correos electrónicos exclusivos para notificaciones judiciales y que fue debidamente indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se debe precisar, que esta exigencia se encuentra actualmente regulada por la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 35, por el cual se modificó el numeral 7 y se adiciono un numeral al artículo 162 de C.P.A.C.A, dispuso:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

en vista de lo anterior, se deberá acreditar por la parte actora la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 DE HOY: 10 DE MARZO DE 2022 HORA: 8:00 a.m. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No 90

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00097-00
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSTRUCCIONES CUELLAR J.D S.A.S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S (AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A)

Ref. Admite Demanda

Una vez revisada la fecha de envío y estudiada la corrección de la demanda, de conformidad a lo expresado en auto 910 del 20-10-2021, este Despacho considera que esta ajustada a derecho, sin embargo, es de indicar que, por el acceso a la justicia, se tendrán en cuenta como requisito de procedibilidad, el presentado inicialmente con la demanda por contener las mismas pretensiones.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CONSTRUCCIONES CUELLAR J.D S.A.S con NIT 901110108-7, representada legalmente por el Señor Juan David Ortiz Sánchez, en contra de DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S (AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a los correos informados en la demanda, la admisión de la demanda a DEPARTAMENTO DEL CAUCA (contactenos@cauca.gov.co notificaciones@cauca.gov.co), DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S (AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A – administracion@amezquitananranjo.com)-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SSEXPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: aleyda3306@hotmail.com juandavid-bu@hotmail.com

SSEXO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.952 de Girardot Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No.304769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.17 ____ DE HOY: 10-03-22 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 9 de marzo de 2022.

AUTO No. 155

Expediente No.	190013333003-2021 00119-00
Demandante	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado	MARINA PENAGOS DE PERDOMO
Medio de control	CASUR

REF. Conflicto de competencias

La señora MARINA PENAGOS DE PERDOMO, presentó demanda ordinaria laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila; en su demanda señaló “le asiste el derecho al reconocimiento, pago y causación del 50% de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL PERDOMO, a partir del ocho (08) de agosto de 2011 –fecha del deceso- y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, se le ordene a la entidad, que una vez el beneficiario del otro 50% de la pensión pierda su derecho, éste acrecentará la pensión de la señora MARINA PENAGOS DE PERDOMO, hasta completar el 100% de la misma, la cual disfrutará en forma vitalicia”.

Por factor de Competencia Jurisdiccional, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila, rechazó la demanda mediante providencia del 23 de agosto de 2021, remitiendo el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva- Huila**; La demanda correspondió por reparto al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva Huila**, el cual, mediante auto del 18 de diciembre del 2017, avocó conocimiento y admitió la demanda.

Posteriormente, la entidad accionada en la contestación de la demanda propone la excepción de “falta de competencia territorial”, en razón a que la última unidad donde el causante -MIGUEL PERDOMO- prestó sus servicios fue DECAU - Departamento del Cauca. En razón a que junto con la contestación de la demanda no se aportó prueba que acreditará la excepción propuesta en mención, a través de auto calendarado el 14 de mayo de 2021 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que certificara el último lugar (municipio y departamento) donde prestó sus servicios el Agente de Policía (r) MIGUEL PERDOMO, identificado con C.C. No. 17.076.978.

A título de respuesta, el jefe del Grupo de Información y Consulta Área Archivo General Encargado Intendente RONAL GUIZA JAIME remitió correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, anexando la certificación donde consta que “Revisada la historia laboral del señor Agente (r) MIGUEL PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.076.978, le figura como última unidad laborada, el Tercer Distrito de Policía el Bordo, en el Departamento de Policía Cauca (DECAU)”.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva**, mediante providencia del 17 de junio de 2021, declaró la falta de Competencia Territorial para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán**, correspondiendo a este Despacho mediante Acta de Reparto del 09 de julio de 2021.

Sin embargo, el numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala: “(...) Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

De la demanda se identifica que la demandante vive en la ciudad de Neiva – Huila, por lo que, en cumplimiento a la norma antes transcrita, este Despacho declara el conflicto de competencias.

Así las cosas, y de conformidad con el art. 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 33 de la Ley 2080 de 2021, se deberá remitir el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto entre el Juzgado **Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva** y este Despacho.

En razón de lo anteriormente expuesto deberá remitirse de inmediato a esa Corporación el expediente electrónico de la referencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente electrónico de la referencia al CONSEJO DE ESTADO, para que se dirima el conflicto entre el Juzgado **Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva** y este Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. paula0202@hotmail.com;

TERCERO: Comunicar de esta decisión al Despacho de origen y a las partes mediante envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas acreditadas en el expediente.

Demandante: paula0202@hotmail.com;

Demandado: despachocalde@quapi-cauca.gov.co;

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva: adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

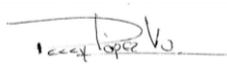
CUARTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 DE HOY: _10-03-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán 9 de marzo de 2022

AUTO No 156

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00150-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	FRANCISCO HERNANDO CÓRDOBA PAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN COLOMBIANA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – Y AL FUNCIONARIO DE TRANSITO POLCA PATRULLERO JHON FREDY CRUZ RODRIGUEZ C. C. No. 1.113.670.177, PLACA 151326.

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 17
DE HOY:10-03-22
HORA: 8:00 A.M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de marzo de 2022

AUTO No 157

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00197-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARIA DEL CARMEN VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 17 DE HOY: _10-03-22 HORA: 8:00 A.M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09-03-2022

AUTO No 121

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00021-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	OLMER IVAN GUERRERO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

"ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

De igual forma, se encuentra dentro del acápite de demandantes a la señora JERALDIN MARTINEZ POLINDARA (En calidad de tercera afectada) mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.810.864; no obstante, dentro de la Conciliación Extrajudicial presentada en páginas 183 a 186 del Archivo 01Demanda y Anexos, no se le encontró como parte del extremo demandante, por lo cual, y ateniendo a que la Conciliación Extrajudicial constituye requisito de procedibilidad ante el medio de control, Acción de Reparación Directa, se requiere allegar a la dirección de correo del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, Constancia de Conciliación Extrajudicial en donde la señora JERALDIN MARTINEZ POLINDARA figure como parte accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 017 DE HOY: _10-03-22 HORA: 8:00 A.M.  ----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09-03-2022

AUTO No 122

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00022-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHON JAIRO MONTAÑO MOYA
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

"ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>17</u> DE HOY: <u>10-03-22</u> HORA: 8:00 A.M.  ----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09-03-2022

AUTO No 123

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00023-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	BETTY GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente:

- En la página 7 del archivo de demanda y anexos, se encuentra el poder otorgado por la accionante al apoderado, en donde se señala ACTO FICTO como objeto de la demanda, sin determinarse el surgimiento del mismo.

Por lo cual, se solicita a la parte accionante corregir el poder otorgado en cuanto a que se determine la fecha a partir de la cual se origina el ACTO FICTO demandado.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder especial corregido y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 17
DE HOY: _10-03-22

HORA: 8:00 A.M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09-03-2022

AUTO No 124

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00026-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	EDWIN CAMILO CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL / LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL/NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-EPMSC/ MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

"ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho

j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _17 DE HOY: _10-03-22</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
